

DOCUMENTO BORRADOR PARA LA CONSULTA SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE ÉTICA PÚBLICA

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en cualquiera de sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

TITULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS

Capítulo I

PRINCIPIOS DE LA ETICA PÚBLICA

ARTÍCULO 3º.- Quienes cumplan funciones públicas deben respetar y promover los siguientes principios:

- a) **Integridad:** actuar de buena fe, con rectitud, honradez y austeridad, rechazando todo provecho indebido o ventaja personal.
- b) **Preservación del interés público:** velar en todos sus actos por el interés público, orientado a la satisfacción del bienestar común.

- c) **Imparcialidad:** preservar la independencia de criterio, evitando involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y absteniéndose de toda conducta que pueda afectarlo.
- d) **Transparencia y rendición de cuentas:** velar por el derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Estado, fundando todos sus actos.
- e) **Prudencia:** inspirar confianza en la comunidad y evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

Capítulo II

DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

ARTÍCULO 4º.- Quienes cumplan funciones públicas se encuentran obligados a respetar los siguientes deberes éticos:

- a) cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- b) desempeñarse con observancia y respeto a los principios y pautas éticas establecidos en la presente ley;
- c) actuar de manera razonable, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de su función;
- d) ejercer la función con responsabilidad, haciendo un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes, el cual será mayor cuanto más elevado sea el cargo que ocupan;
- e) no recibir ningún beneficio personal vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- f) observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia, razonabilidad y responsabilidad;
- g) otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones;

- h) abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- i) abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos a los que acceda en virtud del cargo que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros;
- j) proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados, de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento;
- k) utilizar adecuadamente el tiempo de trabajo para cumplir con sus tareas en forma eficiente y eficaz.

Capítulo III

NEPOTISMO

ARTÍCULO 5º.- Los funcionarios públicos no pueden promover ni designar, bajo ninguna modalidad, ni tampoco impulsar o participar en la promoción o designación de su cónyuge o conviviente o de personas con las que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o segundo por afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones.

La prohibición se extiende, asimismo, a cualquier tipo de designación recíproca que suceda entre las distintas reparticiones estatales y que abarque a los sujetos mencionados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 6º.- El cónyuge o conviviente o las personas con vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y los funcionarios con rango y jerarquía equivalente, no podrán ser designados, bajo ninguna modalidad, en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Igual restricción operará respecto del cónyuge o conviviente o las personas con vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Senadores y Diputados de la Nación y con los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, quienes no podrán ser designados, bajo ninguna modalidad, en el ámbito del

Honorable Congreso de la Nación, del Poder Judicial de la Nación ni del Ministerio Público de la Nación, respectivamente.

ARTÍCULO 7º.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos precedentes las personas designadas mediante procesos de selección por Concurso Público de antecedentes.

ARTICULO 8º.- En los casos en que el cónyuge o conviviente o las personas con vínculos de parentesco precedentemente referidos, se encontraren cumpliendo funciones públicas con anterioridad a la asunción de los funcionarios mencionados en los artículos 5º y 6º, sólo podrán ser promovidos si se verifica el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en el régimen de su respectiva función.

ARTÍCULO 9º.- Las designaciones y promociones efectuadas en infracción a lo dispuesto en este Capítulo serán nulas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder a los funcionarios responsables.

Capítulo IV

EFFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 10.- Los sujetos comprendidos en esta Ley que no observen una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiere corresponder.

Cuando la autoridad de aplicación determine la configuración de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, impulsará la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes o realizará las denuncias que correspondan a efectos de deslindar las responsabilidades del caso y la sanción de los funcionarios involucrados.

ARTÍCULO 11.- Si la infracción a las disposiciones de la presente ley fuere cometida por un funcionario político, la máxima autoridad de la jurisdicción en la que se desempeñe podrá disponer –de oficio o a instancia de la autoridad de aplicación– la instrucción de una investigación a fin de deslindar las responsabilidades disciplinarias y/o patrimoniales del caso. Ello sin perjuicio de requerir la inmediata remoción del agente, si lo considerara pertinente.

La remoción o renuncia del funcionario político con carácter previo o durante el procedimiento de investigación no obstará a su conclusión a efectos de dejar constancia de la infracción cometida y de su responsabilidad en su legajo.

ARTÍCULO 12.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados por las respectivas jurisdicciones con motivo de transgresiones a esta ley, deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación, a efectos de su registración.

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios públicos deben denunciar ante su superior o ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ley de las que tuvieran conocimiento. Ello sin perjuicio de la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio prevista en el artículo 177 inciso 1° del Código Procesal Penal o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El cumplimiento de este deber no podrá conllevar como represalia el despido, suspensión, cesantía o cualquier modificación de las condiciones de trabajo del denunciante.

La reglamentación establecerá un régimen de resguardo de identidad y protección para los denunciantes o testigos de infracciones a la presente Ley.

TITULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

ARTÍCULO 14.- Las personas referidas en los artículos 15 y 16 de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial y de intereses dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese en el cargo.

Las declaraciones correspondientes a la asunción o cese deberán contener la información a la fecha en que tal circunstancia se produjo. Las actualizaciones anuales contendrán la información al día 31 de diciembre del año al que correspondan.

ARTÍCULO 15.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) el Presidente y Vicepresidente de la Nación;

- b) los Senadores y Diputados de la Nación, y el personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- c) los magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación y su personal con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- d) el Defensor del Pueblo de la Nación y sus adjuntos;
- e) el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores y funcionarios con rango y jerarquía equivalentes que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, los organismos de la Seguridad Social, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público; los interventores federales y los funcionarios colaboradores de los mismos con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente;
- f) el Síndico General de la Nación, los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación; los Auditores Internos, el Presidente y los Auditores Generales de la Auditoría General de la Nación; las autoridades superiores de los Entes Reguladores y de los demás órganos que integran los sistemas de control del Sector Público Nacional, y de los organismos jurisdiccionales administrativos, así como el personal de los organismos indicados en presente inciso, con categoría no inferior a la de Director o equivalente;
- g) el Procurador y Subprocurador del Tesoro de la Nación;
- h) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
- i) los funcionarios que ocupen las cinco categorías más altas dentro del escalafón de la Ley de Servicio Exterior de la Nación y todos aquellos funcionarios que se encuentren destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- j) el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, con jerarquía no menor a coronel o equivalente;
- k) los oficiales superiores y oficiales jefes de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal, y los oficiales superiores de conducción y oficiales supervisores de la Policía de Seguridad Aeroportuaria;
- l) los Rectores, Decanos y Secretarios de las universidades nacionales;

- m) los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos o concesionados, con categoría no inferior a la de director;
- n) los asesores del Presidente, del Vicepresidente, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los Ministros y de las máximas autoridades de los entes autárquicos y/o descentralizados de la Administración Pública Nacional;
- o) los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
- p) los candidatos titulares a ejercer cargos públicos electivos nacionales. Estas declaraciones serán recibidas y administradas por las autoridades de aplicación de los Poderes a los que correspondan las candidaturas.

ARTÍCULO 16.- Queda también comprendido en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) todo funcionario o empleado que cumpla funciones directas de fiscalización, inspección, control, habilitación o ejerza cualquier otro poder de policía;
- b) todo funcionario o empleado que integre comisiones evaluadoras de oferta, de pre-adjudicación y adjudicación de contrataciones, de recepción de bienes, obras y /o servicios en procedimientos de contratación pública;
- c) todo funcionario público que tenga por función percibir, controlar y/o fiscalizar ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza y/o administrar un patrimonio público o privado;
- d) todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria en los términos del artículo 10 de la Ley 27.126 y en el artículo 15 ter de la Ley 25.520.

La autoridad de aplicación podrá establecer criterios generales para determinar el alcance de las categorías establecidas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 17.- La declaración jurada deberá contener –como mínimo- una nómina detallada de todos los bienes, créditos y deudas, en el país o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores o con capacidad restringida a su cargo. Incluirá asimismo el detalle de los ingresos, antecedentes laborales, vínculos e intereses relevantes del declarante.

En especial se detallará la información que se indica a continuación:

- a) estado civil y de hecho del funcionario declarante;
- b) dirección de correo electrónico personal, donde acepta recibir las comunicaciones y notificaciones vinculadas al Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses;
- c) nivel de estudios, instituciones y año de egreso;
- d) datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos menores o con capacidad restringida a su cargo;
- e) datos vinculados al cargo o función que motiva la presentación;
- f) bienes inmuebles, sus destinos y sus mejoras;
- g) bienes muebles registrables;
- h) otros bienes muebles no registrables determinando su valor en conjunto, individualizando a aquellos que superen la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos vitales y móviles. Asimismo, se deberá individualizar los derechos sobre bienes intangibles de los que resulte titular;
- i) títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o en distintos mercados, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización;
- j) participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales, con indicación del objeto social y de la cantidad total de participaciones que se posea, su valor de adquisición, su valuación y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas;
- k) importe total de los saldos de cuentas o inversiones bancarias o financieras de cualquier tipo en instituciones nacionales o extranjeras, de las que resulte titular, cotitular o beneficiario, consignando su valor en la moneda en la que la misma se encontrare invertida y –en caso de cotitularidad– el porcentaje de participación;
- l) tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como de cripto-monedas o monedas digitales;
- m) datos identificatorios de cajas de seguridad y tarjetas de crédito;
- n) créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes expresados en la moneda en que se hayan otorgado o tomado, plazos e intereses pactados, destino u origen de los fondos -según corresponda-, e individualización del deudor o acreedor indicando el nombre, apellido y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL);

- o) bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fiduciante, fiduciario, fideicomisario, beneficiario y/o protector, constituidos en el país o en el extranjero, con identificación del fideicomiso de que se trate y de sus partes;
- p) ingresos anuales efectivamente percibidos, por cualquier concepto, remunerativos o no, derivados del cargo que origina la obligación de declarar y de otras funciones que desempeñara en relación de dependencia, con especificación de la actividad que lo genera y las horas dedicadas a ella;
- q) ingresos netos anuales relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales;
- r) ingresos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales del país o del extranjero y de la seguridad social;
- s) ingresos por la venta de cualquier activo;
- t) cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total efectivamente percibido en el año y el origen de dicho ingreso;
- u) las personas jurídicas, fideicomisos o cualquier otra forma contractual de la que resulte ser beneficiario o propietario final;
- v) actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los tres (3) años anteriores a la designación en el cargo que motiva la presentación –cuando se trate de la declaración jurada inicial- o en los tres (3) años anteriores a la fecha de la declaración –cuando se trate de una actualización anual-, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera;

Cada uno de los bienes y mejoras deberá ser concretamente individualizado, indicándose además la fecha su ingreso al patrimonio, el origen de los fondos aplicados a su adquisición, el valor y moneda de adquisición, su valuación fiscal y -cuando corresponda- su superficie. De corresponder, deberá informarse fecha y precio de venta o disposición.

También deberán declararse los derechos que el declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados:

La autoridad de aplicación determinará la información específica que deberá individualizarse respecto a cada uno de los incisos, pudiendo requerir mayores detalles según la jerarquía o funciones específicas de los funcionarios.

ARTÍCULO 18.- Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de los funcionarios de jerarquía igual o superior a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, y de aquellos funcionarios pertenecientes a los organismos que la autoridad de aplicación considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso, deberán contener, además de la señalada en el artículo precedente, la siguiente información:

- a) datos identificatorios de sus padres, hijos mayores y hermanos bilaterales o unilaterales;
- b) bienes de los que no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título; debiendo detallar, en ese caso, los datos personales de los titulares de dominio, título, causa y plazo por el que se usan o usufructúan, carácter oneroso o gratuito del derecho y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes;
- c) garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con indicación del nombre o denominación y del número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) de las partes del contrato;
- d) mandatos de administración, disposición o de administración y disposición, otorgados o recibidos, con indicación del nombre o denominación y del número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) de los otorgantes o mandatarios, según corresponda;
- e) nombre o denominación y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) de las personas que resulten cotitulares de los bienes declarados, distintos de su cónyuge o conviviente o hijos menores o con capacidad restringida a su cargo, consignándose su porcentaje de participación en cada caso;
- f) nombre o denominación y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) de las personas que resulten socios en sociedades que no cotizan en bolsa, distintos de su cónyuge o conviviente o hijos menores o con capacidad restringida a su cargo, consignándose su porcentaje de participación en cada caso.
- g) personas humanas o jurídicas a las que el obligado se hubiere asociado profesional o comercialmente en los tres (3) años anteriores a la designación en el cargo que motiva la presentación, sobre las que posea atribuciones en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses se compondrán de información pública y de información reservada.

- a) **Información reservada:** será la perteneciente al funcionario, su cónyuge o conviviente e hijos menores o con capacidad restringida a su cargo referida a: ubicación precisa de los inmuebles declarados (calle y número, identificación de la unidad funcional, nomenclatura catastral y código postal); los datos que permitan la identificación de los bienes muebles registrables (entre otros dominio y matrícula); la identificación de los bienes intangibles (número de patente, marcas, etc.); los números de cuentas corrientes y comitentes, cajas de ahorro, plazos fijos, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, entidad emisora, sus respectivas extensiones, en caso de poseerlas; datos personales del declarante referidos a teléfonos, correos electrónicos oficial y personal; información referida a los padres, hijos mayores y hermanos bilaterales o unilaterales; instituciones de estudio y año de egreso; identificación de quienes resulten cotitulares de los bienes declarados y su porcentaje de participación, socios de las sociedades que no cotizan en bolsa, o parte en los contratos declarados por el funcionario (fideicomisos, usufructos, mandatos, garantías, etc.), así como la referida a las sociedades en las que el declarante participa a través de otras sociedades; plazos, tasas de interés y radicación de acreencias y deudas; información referida a las personas humanas o jurídicas a las que se hubiera asociado, profesional o comercialmente, en los últimos tres años.

Dicha información sólo podrá ser consultada por la autoridad de aplicación, por autoridad judicial o por el Ministerio Público Fiscal.

- b) **Información Pública:** será la requerida por los artículos 17 y 18 de la presente ley, no exenta de publicidad conforme el inciso anterior.

ARTÍCULO 20.- La información pública será de libre acceso y podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través del sitio web que al efecto habilite cada una de las autoridades de aplicación.

ARTÍCULO 21.- Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas por las respectivas autoridades de aplicación o por quien éstas determinen, para que den cumplimiento efectivo a su obligación en el plazo de quince (15) días hábiles.

El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes, además de otras que puedan corresponder.

ARTÍCULO 22.- El funcionario obligado que incumpliere con la presentación de su declaración jurada inicial o anual, será pasible de la suspensión de la percepción del veinte por ciento (20%) de sus haberes netos mensuales hasta tanto acredite haber satisfecho dicha obligación.

ARTÍCULO 23.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas para que lo hagan en el plazo de quince (15) días.

El intimado que habiendo cesado en el cargo adeudara la presentación de al menos una declaración jurada, no podrá ejercer nuevamente la función pública durante los 5 (CINCO) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a la presentación de las declaraciones omitidas. Ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

La restricción para acceder a la función pública procederá aun cuando la notificación de la intimación resulte infructuosa por no existir o ser inexactos los datos declarados para su realización.

ARTÍCULO 24.- Las respectivas autoridades de aplicación deberán publicar el listado de funcionarios cumplidores y el de funcionarios incumplidores de las obligaciones previstas por el presente Título.

Asimismo, elaborarán, actualizarán y publicarán el listado de quienes, habiendo finalizado la función pública por la cual estuvieron obligados, no hubieran presentado al menos una declaración jurada, conforme los términos del artículo 21, a efectos de su registro.

Los listados referidos en el presente artículo deberán ser publicados al menos anualmente.

ARTÍCULO 25.- A los fines del presente Capítulo, se tendrán por válidas las notificaciones cursadas electrónicamente.

TITULO IV

REGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- El presente régimen de conflicto de intereses se aplica en el ámbito definido por los artículos 1 y 2 de la presente Ley, quedando las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público y las legislativas del Poder Legislativo, regidas por sus normas específicas, en todo aquello no previsto expresamente en este título.

ARTÍCULO 27.- Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés público propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico.

Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario de procurarse un beneficio.

ARTÍCULO 28.- Los conflictos de intereses pueden presentarse en forma actual, potencial o aparente. Su prevención y sanción queda sujeta a las disposiciones del presente título.

Se entiende que el conflicto de intereses se presenta como:

- a) **Actual:** cuando la concurrencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares simultáneas al ejercicio de la función pública o por la posesión de intereses financieros, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo II del presente Título.
- b) **Potencial:** cuando la concurrencia de intereses se presenta de manera circunstancial, pues el funcionario tiene intereses particulares que sólo eventualmente podrían concurrir con su función pública, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III del presente Título.
- c) **Aparente:** cuando no se configura ninguna de las situaciones previstas en los Capítulos II y III del presente Título, pero existe la percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada.

ARTÍCULO 29.- Las prohibiciones y deberes establecidos en el presente título se aplican sin perjuicio de los que estén establecidos en los regímenes específicos de cada función.

Capítulo II

CONFLICTOS DE INTERESES ACTUALES

ARTÍCULO 30.- Quien desempeñe una función pública tiene prohibido, durante el ejercicio de dicha función, ya sea en forma honoraria o remunerada:

- a) Realizar una actividad en el ámbito privado sobre la que como funcionario tenga atribuciones, sean o no decisorias.
- b) Prestar servicios a quien realiza una actividad en el ámbito privado sobre la que como funcionario tenga atribuciones, sean o no decisorias.
- c) Proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce su competencia o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Se considera que la contratación es indirecta, si en ésta es parte la sociedad en la que el funcionario o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

- d) Representar o patrocinar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra el Estado en asuntos en que los que este sea parte y/o actuar como perito ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias.

Se exceptúa de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes en primer grado.

ARTÍCULO 31.- Los funcionarios de jerarquía igual o superior a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio no podrán ejercer, con la sola excepción de la docencia, ningún tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 32.- Los funcionarios de jerarquía igual o superior a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social no podrán ejercer profesión liberal o desempeñar actividades

en las cuales, aún sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 33.- Los funcionarios de jerarquía igual o superior a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio tienen prohibido ser socios, asociados, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en el Estado deben tutelar.

ARTÍCULO 34.- Si al momento de asumir sus cargos, el Presidente de la Nación, el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros del Poder Ejecutivo de la Nación y los funcionarios con rango y jerarquía equivalente, son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuyo objeto social se encuentre sujeto al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitan; deberán ejercer e instrumentar una de las siguientes opciones dentro del plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días:

- a) vender los títulos valores o las opciones a un tercero no relacionado;
- b) constituir un fideicomiso ciego que deberá respetar las siguientes pautas:
 - (1) Será fiduciante el funcionario propietario de las acciones u opciones sobre acciones, bonos o títulos referidos en el presente artículo.
 - (2) Podrá ser fiduciario cualquier persona humana o jurídica no alcanzada por ninguna de las causales de recusación previstas por el régimen procesal civil con relación al fiduciante, su cónyuge, conviviente, hijos y/o dependientes, al beneficiario, ni al fideicomisario (cuando estos dos últimos sean distintos del fiduciante).
 - (3) El fiduciario será elegido por el fiduciante, previa autorización de la autoridad de aplicación.

- (4) El fiduciario administrará y dispondrá por cuenta y riesgo del fideicomiso los bienes fideicomitidos, decidiendo cuándo y en qué medida el activo que lo integra debe ser enajenado y el destino del producido de dichas transacciones.
- (5) El fiduciante deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acción, directa o indirecta, con el objeto de establecer comunicación con el fiduciario destinada a instruirlo sobre la forma de invertir o administrar los bienes o una parte de ellos. Del mismo modo, el fiduciario no podrá comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el fiduciante para informarle sobre el destino de los bienes fideicomitidos o para requerir instrucciones específicas sobre la manera de administrarlo.
- (6) Queda vedada también cualquier otro tipo de comunicación entre el fiduciante y el fiduciario, salvo aquella que se efectúe por escrito, previa autorización de la autoridad de aplicación y que verse sobre: resultados globales del fideicomiso, cuestiones impositivas o relacionadas al retiro de dinero de la masa fideicomitida.
- (7) El fiduciario no podrá revelar a terceros información que permita conocer la composición o estado patrimonial del fideicomiso. Sólo brindará información a la autoridad de aplicación, a requerimiento de esta, quién será responsable de su reserva en los términos previstos en este artículo.
- (8) El fiduciario no podrá realizar inversiones en: empresas sobre las que el funcionario tenga atribuciones; que sean proveedoras del Estado, presten servicios regulados por el Estado o estén sujetas a autorizaciones, licencias, permisos o concesiones estatales; en negocios en los que participe el Estado en forma sustancial; o en bienes que por cualquier circunstancia no puedan ser administrados de manera ciega.
- (9) La transmisión fiduciaria deberá tener efectos hasta tres (3) meses posteriores al cese del funcionario en su cargo.

Hasta tanto el funcionario ejerza la respectiva opción, deberá abstenerse de intervenir en cualquier asunto particularmente relacionado a las sociedades en cuestión, de conformidad a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.

El incumplimiento de este deber se considerará falta grave.

La autoridad de aplicación podrá recomendar al funcionario público la enajenación de aquellas inversiones que, por su naturaleza, impliquen un conflicto de intereses imposible de evitar por la figura del fideicomiso regulada en este artículo.

ARTÍCULO 35.- Cuando el Presidente de la Nación, el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros del Poder Ejecutivo de la Nación, al momento de su designación, sean titulares de participaciones sociales en sociedades cerradas cuyo objeto social se encuentre sujeto al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, deberán optar por:

- a) vender las participaciones sociales a un tercero no relacionado;
- b) ceder el ejercicio de los derechos políticos correspondientes, quedando prohibido para el funcionario emitir instrucciones o indicaciones de ninguna índole al respecto. Ello sin perjuicio de su deber de abstención en los términos del artículo 39 inciso c) de la presente Ley.

La cesión deberá tener efectos hasta un año posterior al cese del funcionario en su cargo.

El funcionario deberá ejercer e instrumentar la opción prevista en este artículo dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de asumir el cargo.

El incumplimiento de este deber se considerará falta grave.

ARTÍCULO 36.- Ningún funcionario público con jerarquía igual o superior a Subsecretario, podrá constituir sociedades, ni adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyo objeto social se encuentre sujeto al ámbito de su competencia o cuya su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.

ARTÍCULO 37.- Los titulares o integrantes de los órganos de gobierno de los entes reguladores de servicios públicos, no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas sujetas a su ámbito de regulación y control.

ARTÍCULO 38.- En el caso de que, al momento de su designación, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32, 33 y 37 de este Capítulo, deberá renunciar a las actividades o intereses en conflicto como condición previa para asumir el cargo.

Capítulo III

CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio del deber de renuncia estipulado en el artículo 38 de la presente ley, el funcionario deberá abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con:

- a) las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios, hasta cumplidos tres (3) años de la desvinculación.
- b) los asuntos a los cuales estuvo vinculado, hasta cumplidos tres (3) años de que haya cesado la relación del funcionario con dicha cuestión.
- c) las empresas en las que tenga participación societaria, en los supuestos en los que ésta no se encuentra vedada por la presente Ley, mientras se mantenga la titularidad.

ARTÍCULO 40.- El funcionario también deberá abstenerse de tomar intervención en los asuntos en los que:

- a) tenga con el interesado, sus mandatarios o letrados un vínculo de unión conyugal o convivencial o de parentesco hasta el cuarto grado y segundo de afinidad;
- b) posea interés o lo tengan el cónyuge o conviviente o los familiares dentro del grado expresado en el inciso anterior;
- c) se encuentre en sociedad o comunidad con alguna de las partes sus procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;
- d) tenga amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato o enemistad manifiesta con el interesado;
- e) se encuentre en pleito con el interesado;
- f) sea acreedor, deudor o fiador del interesado;
- g) sea o hubiere sido autor de denuncia o querrela contra el interesado, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del asunto en el que deba intervenir;
- h) hubiere recibido beneficios de importancia por parte del interesado

El deber de abstención subsistirá hasta que haya cesado la causa correspondiente.

ARTÍCULO 41.- El funcionario que se excuse deberá elevar las actuaciones fundando la decisión dentro de los dos (2) días al superior jerárquico, quien resolverá dentro de los cinco (5) días. Si lo considera procedente, designará al funcionario sustituto o resolverá por sí; caso contrario, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. En ambos supuestos la decisión será irrecurrible.

Igual procedimiento se aplicará en caso de recusación.

En ningún caso el sustituto será designado por el funcionario que se excuse.

Capítulo IV

CONFLICTOS DE INTERESES APARENTES

ARTÍCULO 42.- En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos de la presente Ley, pero la significación institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la autoridad de aplicación podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.

Capítulo V

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 43.- La autoridad de aplicación participará en los procedimientos de designación de quienes sean postulados para desempeñarse como Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo Nacional y/o como titulares o integrantes de los órganos de gobierno de los entes reguladores de servicios públicos, a efectos de analizar los antecedentes laborales, profesionales y los intereses sociales y patrimoniales de los candidatos, en el marco de las normas sobre ética pública y formular las indicaciones y recomendaciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 44.- Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse en una cantidad de casos que afecte significativamente el ejercicio de su competencia, la autoridad de aplicación podrá disponer la instrumentación de acciones preventivas, o realizar una recomendación referida a la eventual continuidad en el cargo del funcionario.

ARTÍCULO 45.- Las reuniones convocadas por los órganos de gobierno de los entes reguladores de los servicios públicos, de las que forme parte el número mínimo de miembros suficiente para la formación del quórum que permita la toma de decisiones, serán abiertas y podrán ser presenciadas por cualquier persona pública o privada, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, ni interés legítimo.

Sólo pueden declararse secretas las reuniones cuando una ley o decreto así lo establezca o cuando se traten las siguientes cuestiones o asuntos:

- a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por asesores jurídicos o abogados de los entes reguladores de los servicios públicos cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- f) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- g) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- h) aspectos relativos exclusivamente a las normas y prácticas internas del ente regulador;
- i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

La reglamentación establecerá el procedimiento de participación en las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos, con resguardo de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

Capítulo VI

LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCION PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Los funcionarios públicos no podrán, hasta un (1) año después de su egreso de la función pública:

- a) representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros, ante el organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen en su jurisdicción;
- b) proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, al organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen en su jurisdicción, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales.
- c) Usar en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Nacional, la información o documentación a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea de dominio público. Ello sin perjuicio del deber de confidencialidad o secreto que, en razón del cargo que hubieran desempeñado, le corresponda por un período de tiempo mayor.

ARTÍCULO 47.- Los funcionarios que hayan participado en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, no podrán actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres (3) años a contar desde la última intervención que hubieren tenido en los respectivos procesos.

ARTÍCULO 48.- Los funcionarios de jerarquía igual o superior a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

Capítulo VII

EFFECTOS DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 49.- El incumplimiento de las normas sobre conflictos de intereses será considerado falta grave.

ARTÍCULO 50.- Los actos realizados mediando intervención decisoria de un funcionario en conflicto de intereses, en los términos de los Capítulos II, III o VI de este Título, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Los funcionarios intervinientes y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas que pudieren derivar de este accionar irregular.

ARTÍCULO 51.- A los efectos previstos en el artículo precedente se considerará decisoria la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes, así como cualquier otra participación determinante para la emisión del acto cuestionado o para su motivación.

ARTÍCULO 52.- La participación no decisoria de un funcionario en conflicto de intereses no excluye su eventual responsabilidad disciplinaria por encontrarse en dicha situación o haber actuado mediando tal conflicto, ni la responsabilidad patrimonial personal o de terceros por los daños que dicha intervención causare al erario público.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS DIPUTADOS Y LOS SENADORES

ARTÍCULO 53.- Los Diputados y Senadores de la Nación deberán comunicar ante la Cámara que corresponda, sus intereses particulares que tengan vinculación con las cuestiones que deban ser tratadas en el recinto.

La reglamentación determinará el modo y las condiciones a las que se ajustará la comunicación, la cual deberá garantizar su publicidad en tiempo oportuno.

TITULO V

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 54.- Quien ejerza una función pública en los términos de la presente Ley tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere el que la autoridad de aplicación determine como exiguo. Hasta tanto la autoridad de aplicación no lo estipule, la prohibición abarca todos los obsequios, cualquiera sea su valor.

Quedan comprendidos en el concepto de obsequio: los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones y el pago total o parcial de gastos de viaje.

Se entiende que han sido recibidos con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuando no se hubieran ofrecido si el destinatario no desempeñara el cargo que ejerce.

ARTÍCULO 55.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo 54, salvo que su recepción se encuentre prohibida por normas especiales:

- a) **Los obsequios de cortesía:** aquellos que constituyan demostraciones o actos con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.
- b) **Los obsequios protocolares:** aquellos reconocimientos recibidos de autoridades del país, gobiernos extranjeros, organismos nacionales o internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
- c) **Los gastos de viaje y estadía** recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades con o sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos u otras actividades de capacitación técnicas, académicas o culturales o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

ARTÍCULO 56.- Los obsequios exceptuados de la prohibición por el artículo 55 no podrán provenir de una persona o entidad que tenga con la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario, alguna de las siguientes vinculaciones:

- a) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por la jurisdicción;
- b) sea titular de concesiones, permisos, licencias o habilitaciones otorgadas por la jurisdicción;
- c) sea contratista de obras o proveedor de bienes o servicios de la jurisdicción;
- d) procure una decisión o acción de la jurisdicción;
- e) tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción.

Ello salvo que fueran entregados durante una visita, evento o actividad oficial pública, situación cuya razonabilidad deberá ser ponderada por la autoridad de aplicación a la luz de las competencias, atribuciones y responsabilidades del funcionario en cuestión.

ARTÍCULO 57.- Los obsequios aceptados de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 in fine, deberán ser registrados en todos los casos.

La autoridad de aplicación de cada uno de los poderes del Estado reglamentará el procedimiento de dicha registración.

ARTÍCULO 58.- Los obsequios aceptados de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 in fine deberán además ser incorporados al patrimonio del Estado Nacional, cuando:

- a) Su valor supere la suma que determine la autoridad de aplicación. En caso de duda razonable se entenderá que el obsequio lo supera. Hasta tanto se determine dicho valor, deberán incorporarse al patrimonio todos los obsequios recibidos.
- b) Se trate de obsequios protocolares que posean un valor institucional representativo del vínculo con el Estado u organismo que lo ha entregado, aún en los casos en los que no superen el valor establecido en el inciso a) de este artículo.

Los obsequios que deban incorporarse al patrimonio del Estado deberán ser destinados al área u organismo que resulte más adecuado en atención a la naturaleza del objeto, debiendo tenderse principalmente a la consecución de fines de salud, acción social, educación y/o al patrimonio histórico-cultural.

Cuando un obsequio, por su naturaleza no pueda ser incorporado al patrimonio del Estado, deberá ser inventariado en el organismo donde cumple funciones su destinatario, quien no podrá disponer del mismo, pero sí utilizarlo racionalmente mientras duren sus funciones.

Por su naturaleza, a los alimentos y bebidas se les aplican todas las reglas de este título con excepción de la incorporación al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 59.- Quedan abarcados por el presente título los obsequios efectuados entre funcionarios públicos con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, con excepción de aquellos que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

ARTÍCULO 60.- Se entenderá que los obsequios recibidos por el cónyuge, conviviente o los hijos menores del Presidente de la Nación, del Vicepresidente, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los Ministros del Poder Ejecutivo de la Nación, funcionarios de rango y jerarquía equivalente, Diputados y Senadores de la Nación y Magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público, fueron dirigidos a dichos funcionarios y, por ende, abarcados por el régimen del presente título, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

TITULO VI

AUTORIDAD DE APLICACION

Capítulo I

NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 61.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y el Ministerio Público designarán o crearán un organismo autárquico que ejerza las funciones de autoridad de aplicación de la presente Ley, el que deberá contar con autonomía funcional.

ARTÍCULO 62.- Cada autoridad de aplicación contará con el personal técnico y administrativo que establezca la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 63.- Cada autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción:

- a) recibir, tramitar y resolver las denuncias por infracciones a la presente Ley;
- b) impulsar la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes o realizar la denuncia que corresponda a efectos de deslindar las responsabilidades del caso y

la sanción de los funcionarios involucrados, cuando se detecten incumplimientos a las disposiciones de la presente Ley;

- c) emitir normas aclaratorias y dictámenes interpretativos sobre la presente Ley;
- d) dictaminar en forma vinculante si un funcionario se encuentra obligado a presentar declaración jurada patrimonial y de intereses, en los términos de los artículos 15 y 16 de la presente Ley;
- e) administrar los datos del registro de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses y efectuar el análisis de su contenido en orden a determinar la posible existencia de enriquecimiento ilícito, la configuración de conflictos de intereses u otra irregularidad penal o administrativa;
- f) garantizar la publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses prevista por los artículos 19 y 20 de la presente Ley;
- g) publicar, al menos anualmente, el listado de funcionarios cumplidores e incumplidores de las obligaciones previstas en el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses;
- h) elaborar, actualizar y publicar el listado de quienes, habiendo finalizado la función pública por la cual estuvieron obligados, no hubieran presentado al menos una declaración jurada, a efectos de su registro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.
- i) intimar por sí, o a través de los organismos o entidades que designe, a los funcionarios obligados frente a incumplimientos al régimen de declaraciones juradas patrimoniales y de intereses previsto en la presente Ley;
- j) participar y dictaminar en los procedimientos de designación de funcionarios de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los plazos que establezca respectiva reglamentación;
- k) reglamentar la registración de los obsequios recibidos de conformidad a lo previsto en esta Ley, así como los valores que el régimen requiera que sean determinados;
- l) llevar un registro de las resoluciones dictadas en su ámbito y de las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de transgresiones a esta Ley, en los términos del artículo 12;
- m) dictar, exigir y verificar el cumplimiento de las normas sobre publicidad de la gestión de intereses, entendida como toda audiencia mantenida por cualquier persona, por

sí o en representación de terceros, cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los funcionarios públicos;

- n) asesorar y evacuar consultas referidas a la interpretación de la presente Ley;
- o) diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley para el personal comprendido en ella;
- p) requerir colaboración, expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de las distintas dependencias del Estado nacional y de los estados provinciales y municipales, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- q) establecer el procedimiento para la selección, designación y regular y coordinar el funcionamiento de los enlaces de integridad;
- r) determinar qué organismos o entidades deben designar enlaces de integridad;
- s) celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- t) dictar su propio reglamento y designar o promover la designación de su planta de agentes, conforme la normativa vigente en materia de designaciones en su respectiva jurisdicción;
- u) elaborar su propuesta de presupuesto anual;
- v) elaborar un informe anual, de carácter público, dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;
- w) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones, dictámenes e instrucciones escritas emitidos por cada autoridad de aplicación, serán obligatorios para quienes los hubieran requerido o fueran sus destinatarios.

Capítulo II

TITULAR DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 65.- La conducción, representación y administración de cada autoridad de aplicación estará a cargo de un funcionario que durará cinco (5) años en la función con posibilidad de ser designado nuevamente por una única vez.

ARTÍCULO 66.- El titular de cada autoridad de aplicación deberá poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales que demuestren su idoneidad para el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 67.- El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 68.- El titular de la autoridad de aplicación será designado por la máxima autoridad de cada jurisdicción, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato, que deberá respetar las siguientes pautas:

- a) La máxima autoridad de la jurisdicción propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.
- b) El candidato deberá presentar su declaración jurada patrimonial y de intereses conforme la presente normativa, y su reglamentación.
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato.
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la

organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto del candidato. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.

- f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas.
- g) Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, la máxima autoridad de la jurisdicción tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

Capítulo IV

CESE DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 69.- El titular de cada autoridad de aplicación cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) renuncia;
- b) vencimiento del mandato;
- c) fallecimiento.

ARTÍCULO 70.- El titular de cada autoridad de aplicación podrá ser removido por estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

La máxima autoridad de cada jurisdicción llevará adelante el procedimiento de remoción del titular de la autoridad de aplicación, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante.

Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Capítulo V

ENLACES DE INTEGRIDAD

ARTÍCULO 71.- Los organismos que determine la autoridad de aplicación -dentro de su jurisdicción-, deberán designar a un enlace de integridad pública. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para su selección, designación y regulará su funcionamiento.

ARTÍCULO 72.- Serán funciones de los enlaces de integridad pública:

- a) realizar el seguimiento y monitoreo de la correcta tramitación de la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses;
- b) llevar, junto con la autoridad de aplicación, un registro del cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses;
- c) promover la implementación y difusión de las resoluciones elaboradas por la Autoridad de Aplicación;
- d) brindar asistencia a los solicitantes en el cumplimiento de los principios y obligaciones dispuestos por la presente ley;
- e) promover prácticas de transparencia en la gestión pública;
- f) informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia los principios y obligaciones dispuestos en la presente ley;
- g) participar de las reuniones convocadas por la autoridad de aplicación;
- h) todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TITULO VII

PUBLICIDAD OFICIAL

ARTÍCULO 73.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 74.- Incorpórase como inciso i) del artículo 12 de la Ley 23.660 el siguiente:

“i) quienes integren los cuerpos colegiados que dirijan y administren las obras sociales, serán sujetos obligados a presentar Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo”

ARTÍCULO 75.- Incorpórase como artículo 18 bis de la Ley 23.551 el siguiente:

“Las personas que integren los órganos directivos y de administración deberán presentar Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.”

ARTÍCULO 76.- Incorpórase como inc. f) del artículo 24 de la Ley 23.551 el siguiente:

“f) Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas por los integrantes de los órganos directivos y de administración.”

ARTICULO 77.- Modifícase el artículo 13 de la Ley 25.233, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO 13: Créase la Oficina Anticorrupción que funcionará como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La Oficina Anticorrupción actuará como autoridad de aplicación de la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional, como así también la investigación de aquellas conductas que se consideren comprendidas en las Convenciones Internacionales de Lucha contra la Corrupción, ratificadas por el Estado Nacional, y en aquellas vinculadas al cohecho nacional y transnacional.

Podrá impulsar, por iniciativa propia o por denuncia, investigaciones relativas a hechos de su competencia, formular las denuncias que correspondan y constituirse como parte querellante, según los criterios establecidos por sus reglamentos.

En el marco de sus investigaciones, estará facultada a: requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los

organismos privados y a los particulares; citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada; disponer exámenes periciales, para lo cual podrá requerir la asistencia necesaria a las reparticiones o funcionarios públicos, que éstos estarán obligados a prestar; requerir colaboración a los organismos públicos y a las fuerzas de seguridad, las que deberán cumplir las directivas que le sean impartidas, destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

En ejercicio de sus funciones específicas no le serán oponibles los secretos bancario, bursátil ni fiscal.”

ARTÍCULO 78.- Deróganse los arts. 24 y 25 de la Ley 22.520 (t.o. 1982) y los capítulos I a VII de la Ley 25.188, modificada por la Ley 26.857.

ARTÍCULO 79.- La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

ARTÍCULO 80.- Quienes ejercen funciones públicas y se encuentren en una situación de conflicto de intereses a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán optar:

- a) entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fecha.
- b) ejercer las opciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 81.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.